



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE LAS HERENCIAS

Habiéndose adoptado en sesión plenaria de fecha 23 de septiembre de 2021, acuerdo de aprobación de la Ordenanza Municipal reguladora del aparcamiento de autocaravanas, caravanas y elementos análogos, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición al público, queda la misma aprobada definitivamente, publicándose el texto de la Ordenanza que ha sido aprobada en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley reguladora de Bases del Régimen Local.

#### **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL APARCAMIENTO DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS Y ELEMENTOS ANÁLOGOS.**

##### **Artículo 1. Objeto**

El objeto de la presente Ordenanza es, de un lado, la regulación del estacionamiento de acampadas temporales o itinerantes dentro del término municipal de Las Herencias, con la finalidad de preservar los recursos y espacios naturales del mismo y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas; y de otro, garantizar el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre.

##### **Artículo 2. Incumplimiento de la prohibición de acampada libre.**

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en el término municipal de Las Herencias.

##### **Artículo 3. Acampada libre y elementos de acampada.**

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergue móvil, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los lugares autorizados.

Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación.

Queda incluido en el término de acampada libre la permanencia por un período de tiempo superior al regulado en la presente ordenanza y aquellas actividades que, a juicio de la Alcaldía, entren en conflicto con cualquier ordenanza municipal.

##### **Artículo 4. Parada y estacionamiento**

Se permite la parada y estacionamiento en las vías urbanas de autocaravanas y vehículos similares, siempre que dicha parada o estacionamiento no sea peligroso, se ejecute de acuerdo con la Ley, no constituya obstáculo o peligro para la circulación, cumplan con el tiempo máximo permitido de estacionamiento recogido en esta ordenanza y el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello.

A efectos meramente informativos se considerará que una autocaravana está aparcada y no acampada cuando:

1. Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).

2. No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que puedan invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.

3. No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública. No emite ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en períodos excesivamente largos.

##### **Artículo 5. Tiempo máximo de estacionamiento.**

El tiempo máximo de estacionamiento en las vías urbanas para estos vehículos será de 48 horas seguidas.

##### **Artículo 6. Pernoctas.**

A fin de facilitar y promover la visita y estancia en nuestro municipio, se entiende que se podrá parar, estacionar y pernoctar en el interior de dichos vehículos, entendiéndose como pernocta, el acto de pasar la noche dentro del vehículo denominado autocaravana o vehículo-vivienda.

**Artículo 7. Áreas de servicio.**

Las zonas destinadas a áreas de servicio para autocaravanas estarán sometidas a las siguientes normas de uso:

1. Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas los vehículos catalogados como vivienda, estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como camiones, caravanas, turismos, etc.

2. Los vehículos estacionados respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendales o cualquier otro enser.

3. El período máximo de estancia es de 48 horas a contar desde el momento de la parada hasta el abandono de la plaza. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad y previa autorización del Ayuntamiento, se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitida.

4. Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de aguas grises y negras producidas por las autocaravanas o vehículos similares, así como de una toma de agua potable. En esta zona no se puede estacionar, estando a disposición de los usuarios, los cuales deben mantener la higiene de la misma posteriormente a su uso. Queda prohibido el lavado de cualquier tipo de vehículo.

5. Los usuarios de las zonas de áreas de servicio acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona y para el respeto y buena vecindad. Asimismo el Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento en las zonas destinadas a áreas de servicio para otros usos, sin que ello implique ningún tipo de indemnización para los usuarios.

6. Las zonas de áreas de servicios no son de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares.

7. Sin perjuicio de la posible determinación por el planeamiento urbanístico, la habilitación de zonas como áreas de servicios se realizará por el Alcalde.

**Artículo 8. Inspección.**

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción, correspondiendo a esta Corporación Local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

**Artículo 9. Competencia.**

El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde del Ayuntamiento.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones**

1. Se considerarán infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza y que no se califiquen expresamente como graves, siendo sancionadas con multa de 90,00 euros.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) Aparcar o estacionar la autocaravana estando en contacto con el suelo (estando bajadas las patas estabilizadoras o cualquier otro artillugio).

b) Ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, con ventanas abiertas, sillas, mesas, toldos extendidos, o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.

c) producir emisión de algún tipo de fluido contaminante, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape.

d) Llevar a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido.

e) Emitir ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso.

f) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras lugares no habilitados al efecto.

g) Estacionar en la zona delimitada los vehículos no reconocidos como autocaravanas.

h) No respetar las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento.

i) El estacionamiento y/o acampada por espacio de tiempo superior al autorizado.

j) Incumplir la prohibición del lavado de cualquier tipo de vehículo en las áreas de servicio.

k) Incumplimiento de las indicaciones que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad.

l) Incumplimiento de la prohibición de acampada libre.

m) el uso fraudulento de los servicios prestados en el área habilitada para acampada.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300 euros. La multa se podrá incrementar hasta 450,00 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados.



### **Artículo 11. Responsabilidad**

La responsabilidad por las infracciones recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

En su caso, el titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las Herencias, 22 de noviembre de 2021.–El Alcalde, Pedro Díaz Moreno.

*N.ºI.-5733*